



NEWSLETTER N° 12/2022
Diciembre 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

1.1 Ministerio del Medio Ambiente.

- La declaración de humedal urbano requiere que la autoridad administrativa verifique la concurrencia de los criterios de existencia y delimitación del humedal a partir de elementos fácticos que demuestren rasgos específicos del territorio, no bastando para ello las imágenes satelitales y la sola presencia de individuos con características hidrófitas. Por su parte, la vocación agrícola de un terreno da cuenta de su exclusión respecto de un humedal.

Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 13 de diciembre de 2022, Rol R-22-2021 (R-24-2021: acumulada). Caso "Agrícola Chivilcán Ltda. y Otros con Ministerio del Medio Ambiente"

Doctrina:

Vigésimo séptimo. Que, lo primero que debe observarse en relación a los antecedentes recién reseñados, es que las imágenes satelitales de Google Earth Pro, a las que se hace referencia, no han sido incorporadas al expediente administrativo, impidiendo realizar una revisión y contraste de su contenido. No se conocen cuáles son esas imágenes y, por ende, resulta imposible derivar una conclusión probatoria intersubjetivamente controlable. Por otro lado, las imágenes satelitales son sólo una fotografía de una superficie en un momento dado, y tal como lo ha dicho este Tribunal en otra oportunidad "si bien son una herramienta espacial de gran utilidad para describir aspectos generales a gran escala, no permiten distinguir rasgos más específicos del territorio, como, por ejemplo, el drenaje del suelo, nivel de humedad, tipo de vegetación y la existencia de ríos pequeños y/o cubiertos de vegetación" (R-25-2021, del Tercer Tribunal Ambiental).

Trigésimo primero. Que, conforme a los antecedentes descritos, a juicio del Tribunal no hay evidencia en el expediente que permita verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación utilizados por la autoridad administrativa para confeccionar el polígono que se declara humedal urbano respecto de las propiedades de los Reclamantes de autos. Por una parte, la consideración del régimen hidrológico supone justificar la existencia de algún parámetro descriptivo de la hidrología del sector como inundaciones o saturación. Tal como reconoce actualmente la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile, "La hidrología de los humedales puede documentarse mediante la observación de indicadores hidrológicos en terreno, o mediante el análisis de datos hidrológicos como registros de lluvias, caudales, temperatura, niveles de aguas



	<p><i>subterráneas y datos climáticos (USDA, 2015)” (Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile, p. 88). Ninguna de estas cuestiones existe en el expediente ni en general ni en particular para los predios de los Reclamantes.</i></p> <p>Cuadragésimo tercero. <i>Que, los antecedentes reseñados ponderados de manera conjunta, son suficientes para dar cuenta de que los sectores que los Reclamantes pretenden excluir, están intervenidos con cultivos permanentes, esto es, en ellos se desarrollan actividades productivas probablemente con manejo de suelos, coherentes con su vocación agrícola. En síntesis, en base a la prueba aportada, el Tribunal concluye que concurre el mismo criterio utilizado por el MMA para excluir terrenos de la declaratoria de humedal urbano.</i></p>
Fecha:	13 de diciembre de 2022
Rol:	R-22-2021 (R-24-2021 acumulada)
Carátula:	Agrícola Chivilcán Ltda. y Otros con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Tercer Tribunal Ambiental, acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Agrícola Chivilcan Ltda., Klaus Harz Bandet y Sucesión Harz Kreil, y aquella interpuesta por Waldo Jara López e Inmobiliaria San Agustín Ltda., ambas en contra de la Res. Ex. N° 813, de 4 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce como humedal urbano una superficie de aproximadamente 308,8 hectáreas llamado Vegas Chivilcán, ubicado en la comuna de Temuco, fundado en que, en la tramitación ante dicha autoridad administrativa no se acreditó el cumplimiento de criterios legales requeridos para la declaración de un humedal urbano en los predios de propiedad de los reclamantes, en cuanto a aspectos del régimen hidrológico, de suelos y de vegetación. Al efecto, señala que no constan los antecedentes suficientes para dicho cometido en el expediente del procedimiento y que aquellos que constan en él tampoco bastan, pues no dan cuenta de la verificación de una serie de aspectos esenciales en terreno.</p> <p>Además, específicamente respecto de los predios de los primeros reclamantes citados, el Tribunal determina que existen criterios para excluirlos de la declaratoria, los cuales han sido aplicados por el propio Ministerio. Éstos se refieren a la naturaleza del suelo de los mismos, el cual posee vocación agrícola, no concurriendo a su respecto, por ende, las características de un humedal.</p> <p>En lo específico, el Tribunal resuelve anular parcialmente la resolución reclamada en lo relativo a la declaración de humedal urbano que afecta a los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás la referida declaratoria.</p> <p>Cabe agregar que, el Tribunal rechaza la alegación consistente en que la resolución reclamada adolece de un vicio de nulidad por no haberse realizado consulta indígena en el procedimiento de declaratoria. Al efecto, establece que solo las comunidades indígenas que se vean afectadas directamente por el acto en cuestión son quienes pueden formularla. Así, dado que los reclamantes no invocan la calidad de indígenas, no pueden ser agraviados en tal sentido.</p> <p>En consecuencia, se ordena a la autoridad administrativa, que en la causa R-22-2021, se dicte un nuevo acto en el que se excluyan del polígono del humedal urbano Las Vegas de Chivilcán, las 20,5 ha. de Agrícola Chivilcán Ltda., las 9 ha. de Klaus Leo Harz Bandet, y las 4,5 ha. de la sucesión</p>



Harz Kreil, por haberse acreditado los criterios de exclusión utilizados en la resolución reclamada. Finalmente, en la causa R-24-2021, en base a los antecedentes, ordena al Ministerio que se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal contenido en el art. 8º del Reglamento, por no haberse demostrado las características reales del predio.

- **La declaratoria de un humedal urbano constituye una legítima limitación al ejercicio del derecho de propiedad, al poseer éste una función social consagrada a nivel constitucional, que se funda, entre otros motivos, en la conservación del patrimonio ambiental.**

Tercer Tribunal Ambiental, sentencias de 9 de diciembre de 2022, Roles R-30-2021, R-31-2021 y R-32-2021. Caso “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente”

Doctrina:

***Trigésimo primero.** Por su parte, la conservación del patrimonio ambiental está definida en el art. 2, letra b), de la ley N° 19.300 como “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”. De este modo, la conservación del patrimonio ambiental puede imponer al titular de un derecho de propiedad no sólo límites al ejercicio de sus derechos, por ejemplo, los derivados de un aprovechamiento racional, sino que además puede encaminar dichos límites al logro de ciertos fines establecidos en la ley, como asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes (Bermúdez S., Jorge. Derecho Administrativo General. Editorial Thomson Reuters. 2014, p. 163). Es útil señalar, en este contexto, que la Contraloría General de la República también ha hecho presente la legitimidad de las limitaciones y obligaciones establecidas por el legislador para los propietarios de predios que sean declarados en alguna categoría de protección con la finalidad de conservar el patrimonio ambiental, en su dictamen N° 077856, de 2016, entre otros.*

***Trigésimo cuarto.** Por todo lo anterior, no es posible sostener, en términos abstractos, que el reconocimiento de la calidad de humedal urbano conlleva una vulneración ilegítima del derecho de propiedad del titular del inmueble en el cual éste se emplaza, total o parcialmente, como pretende la Reclamante, ya que las declaratorias realizadas por el MMA y las obligaciones que establece la ley N° 21.202 tienen como consecuencia, en este ámbito, la limitación al ejercicio de este derecho en razón de su función social, amparada por la CPR.*

***Trigésimo sexto.** Al respecto, y en la misma línea de lo manifestado, es necesario destacar que si bien la ley N° 21.202 establece las obligaciones enunciadas previamente, tal como ha precisado este Tribunal recientemente, esta norma no determina un régimen de prohibición para desarrollar actividades o proyectos en los humedales declarados, sino únicamente ordena su ejercicio prescribiendo la necesidad de someterlos, cuando corresponda, en forma previa al SEIA, precisamente por el especial valor ambiental que poseen estos ecosistemas (Tercer Tribunal Ambiental, sentencia rol R-25-2021, Considerando Cuadragésimo Tercero).*



Fecha:	9 de diciembre de 2022
Rol:	R-30-2021, R-31-2021 y R-32-2022
Carátula:	Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>La Empresa de Ferrocarriles del Estado interpuso recursos de reclamación en virtud del artículo 3 de la Ley N°21.202 en contra de los siguientes actos de declaratoria de humedal urbano del Ministerio del Medio Ambiente: (i) la Res. Ex. N°920, de 27 de agosto de 2021, que declaró el Humedal Urbano Seco Sur, ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío; (ii) la Res. Ex. N°922, de 27 de agosto de 2021, que declaró el Humedal Urbano Collilelfu-Equil, ubicado en la comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos, y (iii) la Res. Ex. N°1091, de 7 de octubre de 2021, que declaró el Humedal Urbano Laguna Rayencura, ubicado en la comuna de Hualqui, Región del Biobío.</p> <p>La principal alegación consistió en que la delimitación de los humedales contiene áreas de superposición con la faja vía, impidiendo el desarrollo de labores de mantención, mejoramiento o reparación de la infraestructura vial dentro de ésta pues, para desarrollar dichas actividades dentro del polígono declarado, la empresa se vería obligada a someterlas previamente a evaluación de impacto ambiental en virtud del artículo 10 literal s) de la Ley N° 19.300.</p> <p>El Tribunal resuelve rechazar las mencionadas reclamaciones con la prevención del Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero, quien estuvo por reconocerle al Ministerio del Medio Ambiente la posibilidad de ponderar la existencia de otros bienes jurídicos o intereses relevantes que le permitirían, eventualmente, excluir retazos de terrenos de la declaratoria de humedal, siempre que ello no afectara la existencia y desarrollo del ecosistema que se pretende reconocer. Se indica que “Tal pretensión no tiene que ver con la aplicación del principio de coordinación administrativa como se alegó por EFE, sino con el proceso ponderativo que puede realizar la autoridad administrativa en el ejercicio de sus potestades y que concluye con la obtención de una “regla de prevalencia condicionada”, que define las condiciones bajo las cuales un interés prevalece sobre otro (Rodríguez de Santiago, José María (2016) Metodología del Derecho Administrativo. Reglas de la Racionalidad para la adopción y control de la decisión administrativa, Madrid: Marcial Pons, p.27) Ello, refiere, “permite explicar, entre otras cosas, la posibilidad de que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar (art. 9 inciso 5° del Reglamento)”.</p> <p>El voto de mayoría fundó su decisión en el rol de la función social del derecho de propiedad, establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, y en la armonía que aquel derecho ha de guardar con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la misma. Asimismo, el Tribunal argumenta que dicha restricción legal no produce la afectación de los derechos de la reclamante, pues no advierte una incompatibilidad entre el ejercicio del derecho de propiedad y la tolerancia de las cargas que su función social importe, en este caso, en virtud del artículo 19 N°8. Por lo tanto, la conservación del patrimonio ambiental puede implicar imponer límites al ejercicio del derecho de propiedad para el logro de ciertos fines establecidos en la ley, como el deber de someter la actividad al SEIA cuando corresponda. Adicionalmente, señala que, aun cuando la reclamante sea una empresa estatal y</p>



tenga un objetivo social, ello no la resta del cumplimiento del ordenamiento ambiental.

- El acto administrativo que declara un humedal urbano debe fundamentar debidamente la aplicación de los criterios de delimitación establecidos en el Reglamento y considerar los criterios de sustentabilidad establecidos en el mismo.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 2 de diciembre de 2022, Rol R-341-2022, Caso “Ilustre Municipalidad de Villa Alemana con Ministerio del Medio Ambiente”

Doctrina:

Vigésimo. Que, para resolver esta controversia y con el fin de zanjar la supuesta vulneración al artículo 3º del Reglamento de Humedales Urbanos, se debe tener presente lo razonado por el Tribunal en el considerando 36 de la sentencia causa rol R N° 297 acumuladas del año 2021, a saber:

“(…) los criterios para la sustentabilidad del humedal definidos en el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 21.202 son presupuesto sustantivo de aplicación, los que revisten importancia material al tiempo de delimitar un humedal conforme con los criterios establecidos en el artículo 8º literal d) del mismo cuerpo reglamentario. De esta forma, deben tomarse en consideración dichos criterios de sustentabilidad a la hora de realizar las actividades de delimitación para su caracterización adecuada, condicionado incluso los límites del humedal a declarar, para que estos garanticen aspectos como la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, la mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos, la mantención del régimen y conectividad hidrológica, así como la no fragmentación de los hábitats. En efecto, los humedales no nacen como ecosistemas con la declaratoria formal del MMA, existen previamente y la identificación de las condiciones que les han permitido sostenerse en el tiempo, están íntimamente ligados a los criterios de sustentabilidad del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 21.102”.

Vigésimo primero. Que, bajo el razonamiento el Tribunal y basado en la jurisprudencia evidenciada, los criterios para la sustentabilidad, definidos en el artículo 3º del reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, se deben considerar en la etapa de delimitación, ya que la ley no hace la diferencia entre un humedal urbano con declaratoria o sin ella, sino que solo define la necesidad de garantizar aspectos como la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal (entre otras consideraciones), indistintamente de si existe o no el acto formal que declare los límites del mismo.

Vigésimo cuarto. Que, respecto a la primera controversia definida como la errónea determinación de la superficie declarada del humedal urbano esteros Lo Godoy y Pejerreyes, el Tribunal ha constatado como vicio no subsanable, la falta de determinación de un polígono con superficie en hectáreas en la cartografía oficial.

Sumado a lo anterior, la resolución exenta 30/2022 del MMA, adolece de una insuficiente motivación al no descartarse fundadamente la concurrencia del criterio de



	<p><i>vegetación hidrófita durante el procedimiento de reconocimiento como humedal urbano del Estero Lo Godoy y el Estero Pejerreyes.</i></p> <p>Vigésimo quinto. <i>Que, respecto de la segunda controversia definida como vulneración al artículo 3° del Reglamento de Humedales Urbanos, a juicio del Tribunal, la omisión del análisis de las circunstancias asociadas a este artículo no permite concluir si se está en frente de una vulneración, sin perjuicio que esta desatención provoca una insuficiencia para garantizar adecuadamente las características ecológicas y de funcionamiento del humedal urbano, la que debe ser subsanada en la nueva declaratoria.</i></p>
Fecha:	2 de diciembre de 2022
Rol:	R-341-2022
Carátula:	Ilustre Municipalidad de Villa Alemana con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental acoge la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana en contra de la Res. Ex. N°30, de 13 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de la cual se declara como Humedal Urbano parte de los esteros Lo Godoy y Pejerreyes.</p> <p>El sentenciador fundamenta su decisión argumentando que el acto administrativo dictado por el Ministerio no ha fundamentado debidamente la delimitación del humedal urbano declarado, considerando que (i) no se ha descartado la existencia de vegetación hidrófita en ciertas zonas excluidas de la delimitación, las cuales fueron indicadas como parte del humedal por la Municipalidad en su solicitud; (ii) se ha omitido el análisis de los criterios para la sustentabilidad, establecidos en el artículo 3 del D.S. N° 15/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Humedales Urbanos, generándose una insuficiencia para garantizar las características ecológicas y el funcionamiento del humedal; y (iii) se ha elaborado una errónea cartografía oficial del humedal urbano declarado, lo que deviene en un vicio no subsanable al “considerar solo una línea y no un polígono con superficie en hectáreas”.</p> <p>En tal sentido, determina que no se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley N°21.202, Ley de Humedales Urbanos, y en Su Reglamento.</p> <p>Así, el Tribunal ordena retrotraer el procedimiento de declaratoria hasta la etapa en que el Ministerio pueda validar, modificar o complementar la información presentada por el Municipio, así como también elaborar la cartografía mediante un polígono y no una línea y considerar los criterios para la sustentabilidad en la delimitación.</p>

1.2 Servicio de Evaluación Ambiental.

- La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento predictivo, que, para dar buenos resultados y determinar medidas eficaces y pertinentes, debe considerar los elementos del medio ambiente y de la actividad evaluada en su escenario más desfavorable.



Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 2 de diciembre de 2022, Rol R-1-2021, Caso "Andreas Schick-Von Baer y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía"	
Doctrina:	<p><i>Octogésimo primero. Que, por otro lado, el SEIA es un procedimiento administrativo de carácter técnico-jurídico cuya finalidad es, con base a la información y antecedentes proporcionados por el titular y los demás servicios públicos, predecir los impactos en el medio ambiente de los proyectos o actividades para determinar si éstos tienen o no un carácter significativo, y de tenerlos, adoptar las medidas de mitigación, compensación o reparación. Este procedimiento tiene un carácter preventivo en un doble sentido: i) debe realizarse en forma previa a la ejecución del proyecto; ii) al tratarse de la determinación y evaluación de hipótesis futuras, la autoridad administrativa debe ponderar todos los escenarios racionalmente posibles en que se puedan producir efectos ambientales, de manera de adoptar las medidas que sean capaces de hacerse cargo de los impactos detectados y su intensidad. Esto último obliga, en el contexto de la evaluación, a utilizar y considerar las variables que pueden generar el impacto de mayor intensidad dentro de todos los probables para una operación normal del proyecto. Solo en ese escenario se puede sostener que un proyecto, en cualquiera de sus etapas o partes, no generará los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, o que las medidas adoptadas son suficientes e idóneas para hacerse cargo de los impactos significativos. Estas predicciones y la evaluación de los impactos ambientales deben efectuarse considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Esto significa que si el titular pretende descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 deberá siempre situarse el escenario más desfavorable de las variables ambientales y del proyecto, pues esa es la única forma de que la predicción otorgue resultados aceptables de fiabilidad de que los impactos del proyecto, en cualquiera de sus fases o etapas, no se producirán o estarán por debajo del umbral de significancia propio del EIA.</i></p> <p><i>Nonagésimo primero. Que, considerando lo recién descrito, la evaluación no desarrolla la valoración sobre la unicidad, escasez o representatividad de los componentes ambientales de flora y fauna identificados en la zona en que se emplazará el Proyecto, limitándose a concluir, sin justificación ni respaldo en la evaluación, que no se afectará el valor ambiental del territorio. Por tales circunstancias, se acogerá esta alegación al no haberse justificado adecuadamente que el Proyecto no se emplaza en un territorio con valor ambiental.</i></p>
Fecha:	2 de diciembre de 2022
Rol:	R-1-2021
Carátula:	Andreas Schick-Von Baer y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía
Razonamiento:	El Tercer Tribunal Ambiental acoge la reclamación interpuesta por Andreas Schick-Von Baer y Otros en contra de la Res. Ex. N°40, de 17 de noviembre de 2020, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°34, de fecha 6 de diciembre de 2019 de la misma, que calificó favorablemente el



“Proyecto Inmobiliario Paihuén”, de la Inmobiliaria Ecasa Villarrica SpA. De esta forma, dejó sin efecto ambas resoluciones referidas.

Fundamenta su decisión argumentando que la información presentada por el titular no fue suficiente para descartar los efectos significativos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que el proyecto no podía ser aprobado en tales circunstancias. No obstante, rechaza la solicitud de los reclamantes respecto a ordenar que el proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior, por cuanto no constan en el expediente de evaluación antecedentes que permitan sustentar claramente la necesidad de dicho instrumento. En consecuencia, se determinó alzar la medida cautelar vigente en autos.

Específicamente, los sentenciadores determinan que la autoridad ambiental ha cometido una ilegalidad al tener por descartados los referidos impactos significativos y aprobar el proyecto en la configuración con que fue presentado, porque: (i) no se efectuó la modelación de tránsito vehicular en el peor escenario; (ii) no se tuvieron en cuenta los efectos adversos significativos que tendrían la calidad de las aguas del Lago Villarrica, considerando que el proyecto descarga desechos en él por 72 horas y sin justificación de dicho periodo de tiempo; (iii) no se efectuó una correcta evaluación de la alteración de la flora y fauna; (iii) no se efectuó una evaluación del valor ambiental del territorio y, (iv) no se profundizó en las consecuencias que se generarían a nivel de valor turístico y paisajístico.

- **Se constata una unidad entre ambos proyectos inmobiliarios al existir permisos comunes, titulares comunes, acceso común y cercanía física, debiendo evaluarse sus impactos de forma conjunta. En tal contexto, el Servicio de Evaluación Ambiental debe ejercer el control preventivo respecto del fraccionamiento de proyectos, evitando que se requiera la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente para su fiscalización y sanción posterior.**

Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de diciembre de 2022, Rol R-5-2021, Caso “Ilustre Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía”.

Doctrina:

***Cuadragésimo quinto:** Que, en todos los casos el Proyecto es uno solo; esto es, existe una unidad funcional entre todas las partes, obras o acciones, las que están destinadas a cumplir un mismo propósito económico o productivo, pero el titular decide evadirlo para evitar modificar el instrumento de evaluación, o influir en la naturaleza, tipo e intensidad de los impactos o riesgos ambientales. De esta forma, las acciones u obras que se decide postergar, en realidad no constituyen un proyecto nuevo o complementario, o una modificación del proyecto anterior, sino que forman parte del proyecto original, cuya división fue realizada para evitar o cambiar el instrumento de evaluación, u omitir la evaluación de algunas partes, obras y acciones. Todo esto influye significativamente en los tipos e intensidad de los impactos, y riesgos ambientales.*

***Sexagésimo.** Que, como se puede apreciar de los antecedentes reseñados, el titular manifestó de manera espontánea y desde el comienzo de la evaluación, que el Proyecto Alta Vista Pucón contemplaba la construcción de tres condominios; al menos dos de*



	<p>ellos, tienen el mismo titular, idéntico nombre y se encuentran adyacentes, separados por la Calle 4, que es una obra común por la cual se accede a ambos proyectos, y que fuera construida a propósito de la ejecución del primer condominio. Estos proyectos cuentan con señalética común desde el camino internacional y la construcción y tramitación administrativa ha sido parcialmente paralela. Esto permite afirmar que estamos en presencia de una “Unidad de Proyectos” que obliga a su titular a evaluarlo íntegramente en la medida que concurra alguna causal de ingreso al SEIA.</p> <p>Sexagésimo séptimo: Que, este Tribunal en causa R-78-2018 y R-1-2020, señaló que de la lectura del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, no es posible cuestionar que efectivamente la SMA ostenta de forma exclusiva y excluyente la potestad para determinar la infracción a esta norma y sancionar a los titulares que han fraccionado los proyectos, como también requerirlos para que ingresen al SEIA, previo informe del SEA (art. 3 letra k) LOSMA). Sin embargo, del conjunto de potestades atribuidas a la SMA en materia de fraccionamiento, no se deriva correlativamente la pasividad del SEA para verificar si un proyecto se encuentra fraccionado en el contexto de evaluación ambiental.</p> <p>Sexagésimo octavo: Que, tal posibilidad deriva del art. 2 letra j) de la Ley N° 19.300, en cuanto el SEIA tiene rol eminentemente preventivo y una doble finalidad; por una parte, detecta, predice y evalúa, en todas las etapas, los impactos o riesgos de los proyectos o actividades, con el propósito de evitar, disminuir, reparar o compensar alteraciones significativas en el medioambiente; como los impactos y riesgos asociados a éste, se ajusten a las normas vigentes. Esto explica los arts. 16 inciso 4° y 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300. La primera de estas disposiciones señala que el EIA “será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental”, y la segunda, que la DIA será rechazada “cuando no acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable” (...).</p>
Fecha:	27 de diciembre de 2022
Rol:	R-5-2021
Carátula:	Ilustre Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía
Razonamiento:	<p>El Tribunal Ambiental acoge la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 2, de 3 de marzo de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Araucanía, resolución reclamada, y en consecuencia deja sin efecto la Res. Ex. N° 12, de 10 de diciembre 2020, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Condominio Alta Vista Pucón II”, de Inmobiliaria Alta Vista Pucón II SpA.</p> <p>En consideración a los antecedentes recabados, el Tribunal estima que la autoridad administrativa debió constatar la existencia de fraccionamiento, en cuanto en el procedimiento de evaluación del proyecto se presentaron múltiples factores que permitían determinar la existencia de otro proyecto inmobiliario del mismo titular estrechamente vinculado con el primero. Así, considera que entre el proyecto “Condominio Alta Vista Pucón I”, que no fue sometido a evaluación ambiental, y el proyecto del caso en comento, existe una unidad de proyecto y que la omisión de someter al SEIA</p>



la primera etapa del condominio, afecta la validez del procedimiento referido a la segunda, al impedirse realizar una predicción y calibración precisa de todos los impactos y riesgos ambientales que aquellas podrían generar en conjunto.

Adicionalmente, el Tribunal releva la importancia del rol del Servicio de Evaluación Ambiental en la determinación de los casos de fraccionamiento para evitar su aprobación y tutelar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de manera de prevenir la ejecución de proyectos con un inminente riesgo de sanción y de mantener una coordinación y colaboración con la Superintendencia del Medio Ambiente.

- Se requiere realizar una evaluación integral de los proyectos de centro de cultivo de salmonídeos para considerar los impactos sinérgicos y acumulativos que éstos generan en conjunto, lo que conlleva también considerar la real extensión del área de influencia y la alteración que pueden generar respecto del objeto de protección del Parque Nacional.

Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de diciembre de 2022, Rol R-16-2021, Caso “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”

Doctrina:

***Cuadragésimo tercero:** Que, el Tribunal, por su parte, ha verificado que las respectivas DIA dan cuenta de que los proyectos podrían compartir algunas partes obras y acciones, como ocurre, por ejemplo, con las rutas de navegación asociadas al tránsito de embarcaciones, las cuales como se verá, si bien fueron mencionadas en la Descripción del Proyecto de las DIA, no se incorporaron como parte del área de influencia de los proyectos.*

***Quincuagésimo:** Luego como se pudo observar, si bien el titular considera la navegación por parte de sus embarcaciones como una actividad del proyecto, no incluyó las rutas que serán utilizadas por esta acción dentro del área de influencia para el medio marino en ninguno de los dos proyectos bajo análisis, aún reconociendo que respecto de ellas concurre un potencial impacto sobre las especies marina, derivado del exceso de ruido (...).*

***Quincuagésimo segundo.** En este contexto, no se justifica la omisión del SEA de solicitar que se incluyeran los sectores por los cuales se efectúa el tránsito de embarcaciones dentro del área de influencia en el caso de un proyecto que contempla la acción de navegación, lo cual fue solicitado expresamente por el OAECA competente en sus pronunciamientos, y siendo dicha área, según el art. 2, letra a) del RSEIA, el espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias. En el caso concreto, donde se ha verificado que los proyectos comparten tramos de sus rutas de navegación, es posible prever que habrá superposición de las áreas de influencia de cada proyecto y con ello, que en un mismo espacio geográfico se producirán los impactos de más de un*



	<p>proyecto, por lo que la evaluación de la eventual sinergia entre ellos se torna ineludible.</p> <p>Quincuagésimo cuarto. En ese orden de ideas, tampoco se entienden los motivos del SEA para no requerir una evaluación integrada de impactos, derivados de esta acción, que determine la concurrencia de impactos acumulativos y/o sinérgicos, toda vez que tuvo conocimiento, a través de los expedientes de evaluación, que los proyectos compartían partes importantes de los tramos de sus rutas, como se expuso, y que cada uno de ellos reconoce, al menos, el tránsito de dos embarcaciones diarias por tres meses en cada cosecha por ciclo productivo de 19 a 26 meses, en una vida útil del proyecto indefinida.</p> <p>A todo lo anterior se suma que los proyectos se desarrollan al interior de una Reserva Nacional, en la cual se ha reconocido, además, la navegación ancestral por parte del pueblo kawésqar.</p> <p>Septuagésimo séptimo: Así, a juicio del Tribunal, también existe un control preventivo de la obligación de no fraccionar los proyectos que corresponde exclusivamente al SEA, y que opera con la finalidad u objetivo que este no se produzca, y que, en este caso, el fraccionamiento no constituye una infracción que pueda ser sancionada por la SMA.</p>
Fecha:	27 de diciembre de 2022
Rol:	R-16-2021
Carátula:	Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Razonamiento:	<p>El Tercer Tribunal Ambiental resuelve acoger parcialmente la reclamación interpuesta en contra de las Res. Ex. N° 80 y N° 81, de 13 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que resolvieron rechazar las solicitudes de invalidación presentadas contra las RCA N° 84 y 85, de 30 de julio de 2020, que calificaron ambientalmente favorables los proyectos “Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de salmonídeos, Clarence 14, Sector Ensenada Wilson, Isla Clarence, XIIo Región de Magallanes y la Antártica Chilena No PERT: 218120001, Sector 1” y “Fusión y Relocalización: Centro de cultivo de salmonídeos, Clarence 6, Sector Seno Dineley, al Sureste de Puerto Luis, Isla Clarence, XII° Región de Magallanes y la Antártica Chilena No PERT: 218120001, Sector 2”. Asimismo, se dejan sin efecto las mencionadas RCAs.</p> <p>El Tribunal determina procedente la evaluación de impactos sinérgicos respecto a dos proyectos que fueron evaluados separadamente, fundando la decisión en que aquéllos son parte de uno mayor que se encuentra dividido. Tal evaluación separada, además, impide verificar su compatibilidad con los objetos de protección del Parque Nacional Kawésqar y con las prácticas ancestrales de navegación desarrolladas en la misma.</p> <p>En específico, los referidos proyectos comparten características en cuanto a su objetivo, en cuanto a su área de influencia y en cuanto a su titularidad, existiendo una alta probabilidad de generar efectos sinérgicos. No obstante, el Servicio de Evaluación Ambiental finalizó tales evaluaciones sin</p>



requerir su tratamiento conjunto, lo que infringe el deber preventivo que debe cumplir en cuanto al fraccionamiento de proyectos.

2. PROYECTOS DE LEY

Boletín N° 15.577, que “Modifica la Carta Fundamental, en materia de legitimación activa del recurso de protección medioambiental.”

Objetivo:	Establecer una norma que permita una participación más amplia en la interposición de la acción de protección en materia ambiental, la cual, conforme al criterio de las Cortes de Apelaciones, se encuentra restringida a las personas que se vean directamente afectadas en su derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, por una acción u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
------------------	---

Contenido:

El Proyecto contiene un artículo único en que señala que “La acción de protección medioambiental podrá interponerse por cualquier persona que resida en la comuna donde se produzca la acción u omisión que afecte el derecho antes mencionado o las organizaciones cuyo campo de acción tenga por objeto la defensa y preservación del medio ambiente”.

Estado:

El 14 de diciembre de 2022, se ingresó la moción parlamentaria de los Srs. Senadores Allende, Chauán, De Urresti, Núñez y Rincón, encontrándose el proyecto en primer trámite constitucional, y habiendo pasado con la misma fecha a revisión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.